

NUMERO 76.

BARRA DE OCOCS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por razones de conveniencia pública, y en ejercicio de la facultad que concede al ejecutivo la fracción XIV del art. 84 de la constitucion federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Artículo único. Se habilita para el comercio de cabotaje, el puerto denominado «Barra de Ococs,» situado en el Océano Pacífico, en el Estado de Chiapas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el palacio federal de México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Presente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano...

Es copia. México, Junio 6 de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 77.

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Deseando el presidente evitar el perjuicio que pudiera resultar al comercio con el desnivel que necesariamente produciria en el mercado la circulacion de mercancías con la diferencia en el pago del derecho de consumo que se cobra en esta capital á los efectos extranjeros, segun fuere la época de su importacion, durante el tiempo en que ha regido la ordenanza de 31 de Enero de 1856 ó estándolo ya el arancel de 1º de Enero del presente año, modificado por la ley del Congreso de la Union, expedida hoy, ha tenido á bien disponer, que esa aduana, al autorizar los documentos de que trata el artículo 71 del citado nuevo arancel para la internacion de efectos, exprese en ellos por medio de una nota autorizada con la media firma de vd. ó del contador, si los efectos que cubra el documento fueron importados pagando sus derechos conforme á la ordenanza de 31 de Enero de 1856, ó conforme al nuevo arancel, al fin de que al ser despachados por la aduana de esta capital, pueda esta oficina verificar con exactitud la liquidacion del derecho de consumo, segun haya sido la época de la importacion de los efectos.

Pero como para que esa aduana pueda practicar con

verdadera exactitud la anotacion de la fecha de la importacion de los efectos, se hace indispensable que parta de un dato seguro; cuidará vd. bajo su mas estrecha responsabilidad y venciendo cualquier obstáculo que pudiera presentarse, de abrir y llevar la cuenta llamada de procedencia de mercancías extranjeras, respecto de las que se importen desde 1º de Julio próximo.

Hoy se dan las instrucciones correspondientes á la administracion principal de rentas de esta capital, para que tenga su debido cumplimiento esta determinacion.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana.

Es copia. México, Junio 1º de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 78

DERECHO DE CONSUMO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y erdito público.—Seccion 1ª.—Por el ejemplar adjunto de la ley expedida hoy por el Congreso de la Union, se impondrá vd. de que la cámara ha derogado los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero del presente año y dispuesto que se cobre, en el Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, un derecho de consumo del seis por ciento sobre las cuotas de importacion, aplicable al erario federal y al municipio.

Dispone ademas la misma ley, que subsista un derecho de exportacion de cinco por ciento sobre la plata acuñada y en pasta, y de medio por ciento sobre el oro, rebajándose en consecuencia, y como equivalente de este derecho, el diez por ciento sobre los derechos de importacion que causen las mercancías extranjeras.

Para el mejor cumplimiento de dicha ley, el presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las disposiciones siguientes:

I. El producto del derecho de consumo del seis por ciento sobre los derechos de importacion que se cobrará en Distrito Federal y el territorio de la Baja-California, se aplicará al erario federal y municipios respectivos en la proporcion del cinco por ciento para el erario federal, y el uno por ciento restante para las municipalidades,

siendo esta la misma proporción que actualmente tiene en esta capital el derecho de consumo respecto del municipal.

II. La rebaja del diez por ciento de los derechos de importación, ya sea sobre cuota fija ó ya sobre aforo ó valer de factura, se verificará en las aduanas marítimas sobre la suma total de cada liquidación, y no por separado en cada suma parcial.

III. La cuota de seis pesos ochenta y dos centavos por ciento en acciones del ferrocarril mexicano, á que se refiere el artículo 1º de los transitorios del arancel de 1º de Enero de 1872, se pagará en las acciones á que el mismo artículo se refiere, hasta el 31 de Diciembre de este año. Desde el día 1º de Enero de 1873, la tesorería general de la nación hará, conforme al artículo 23 de la ley del Congreso de la Union de 11 de Noviembre de 1872, el pago de la subvención de quinientos sesenta mil pesos anuales á la compañía del ferrocarril mexicano, hasta el 10 de Noviembre de 1873; sirviendo esto de aclaración al artículo 74 del referido arancel de 1º de Enero del presente año.

México, 31 de Mayo de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana.....

Es copia. México, Junio 1º de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 79.

PAGOS EN EL AÑO FISCAL DE 1872 Á 1873.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

«Que el Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Queda autorizado el ejecutivo para pagar en el año fiscal de 1872 á 1873, todo lo que se quede adeudando del anterior de procedencia de sueldos y pensiones.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Nuñez*, diputado presidente.—*José Patricio Nicolí*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y tenga cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

—*Romero*.—Ciudadano.....

Es copia. México, 1º de Junio de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 80.

CONGRESO DE LA UNION,

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª.—
El Congreso de la Union en sesion de hoy aprobó la siguiente proposicion:

«Unica. El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo de ley, el presupuesto de ingresos y egresos, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha.»

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—*Gemesindo Enriquez*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría del Congreso de la Union.—Seccion 3ª.—
Para su promulgacion, tenemos la honra de remitir á vd. la ley expedida por el Congreso, relativa al presupuesto que para el año próximo fiscal comenzará á regir

desde el 1º de Julio de 1872, y terminará el 30 de Junio de 1873.

Sírvase vd. acusarnos el recibo correspondiente.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 81.

LEY DEL PRESUPUESTO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 4ª

LEY

DE PRESUPUESTOS DE INGRESOS Y EGRESOS
DE LA FEDERACION

EN EL AÑO ECONOMICO CUADRAGÉSIMOCTAVO
QUE COMENZARÁ EL 1º DE JULIO
DE 1872 Y TERMINARÁ EL 30 DE JUNIO DE 1873,
Y DISPOSICIONES QUE EN LA MISMA
LEY SE CITAN.

Habiendo terminado el Congreso de la Union, en acuerdo de ayer, que se inserte al calce, que el ejecutivo promulgue, en un solo cuerpo de ley, los presupuestos de ingresos y egresos para el próximo año económico, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha, en cumplimiento de este precepto se hace la refundición de todas las disposiciones sobre impues-

tos y gastos decretados desde el 31 de Mayo de 1870, hasta la fecha.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.
—Romero.—Ciudadano.....

Secretaría del Congreso de la Union.—Sección 3ª—
El Congreso de la Union en sesión de hoy aprobó la siguiente proposición:

«UNICA.—El ejecutivo promulgará en un solo cuerpo de ley el presupuesto de ingresos y egresos, con las leyes posteriores y modificaciones decretadas hasta la fecha.»

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—Gumesindo Enriquez, diputado secretario.—José Fernandez, diputado secretario.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de la Union decreta:

«Artículo único. Durante el año fiscal que comenza-

rá el 1º de Julio de 1872 y terminará el 30 de Junio de 1873, regirán los presupuestos de egresos é ingresos actualmente vigentes y las leyes sobre gastos é impuestos expedidas posteriormente, con las siguientes modificaciones:

«I. Se derogan los artículos 19 y 83 del arancel de 1º de Enero de 1872, continuándose en el Distrito federal y territorio de la Baja-California, el cobro del derecho de consumo, que será de seis por ciento sobre el de importacion, divisible entre la Federacion y el municipio respectivo, en la proporcion del que actualmente perciben.

«II. La plata en pasta y amonedada pagará á su exportacion un derecho de cinco por ciento sobre su valor, y medio por ciento, sin perjuicio de los derechos de ensayos, apartado y acuñacion, que la ley de 24 de Diciembre de 1871 impone á los metales en pasta; y haciéndose de la cuota de importacion del arancel, una rebaja de diez por ciento en compensacion de estos derechos.

«III. Las cuotas de deduccion de que habla el art. 16º de la ley de 29 de Diciembre de 1870 se modifican en los términos siguientes:

«Para las fincas de la primera clase, seis por ciento; para las de la segunda, quince por ciento; y para las de la tercera veinticinco por ciento.

«IV. La tarifa de portazgo en el Distrito federal se modificará por el ejecutivo, sujetándose á las bases siguientes:

1ª Por derecho único se causará el doce por ciento sobre valor de aforo, ó sea precio de plaza de los efectos.

2ª Serán libres de todo derecho, excepto el munici-

dal que pagaban anteriormente, la plata pasta y todos los artículos que por la tarifa que regía ántes de la ley de 1º de Marzo de este año, estaban libres de portazgo, y además, toda introduccion de artículos conducidos en hombros ó á la mano, cuyo valor no exceda de dos pesos.

«3ª Los licores continuarán pagando las asignaciones fijadas en la tarifa de 1º de Marzo de 1872.

«4ª La division y subdivision de los artículos será regulada con la mas eficaz y equitativa claridad, á fin de evitar toda resolucion arbitraria en el acto de la introduccion y cobro del repetido derecho de portazgo.

«5ª Al concluir cada año fiscal, será revisado por el ejecutivo el aforo de los valores en todos los artículos de la tarifa, á fin de que, año por año, se encuentre esta en absoluto acuerdo con los precios corrientes de la plaza.

«Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 31 de 1872.—*José H. Nájera*, diputado presidente. *José Patricio Nicolí*, diputado secretario.—*José Fernandez*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Mayo de 1872.—*Benito Juárez*.—Al C. *Matías Romero*, ministro de hacienda y crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

Romero.—C.....